

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 2 DE JUNIO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:12Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 26 de mayo de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) Primeramente, y a solicitud del Presidente, el Consejo aprobó la lista de evaluadores de contenido del Concurso-2014 del Fondo de Fomento, que fuera circulada, trasladando a don Claudio Di Girólamo a la categoría de ficción, e incorporando al elenco a don Ricardo de la Fuente y a don José Antonio Soto.
- b) El Presidente informó de las gestiones realizadas con personeros de Televisión Nacional de Chile con el objeto de lograr ajustar el horario de emisión en Isla de Pascua, al horario de emisión continental.
- c) El Presidente entrega a los Consejeros el borrador de una propuesta de nueva '*norma cultural*'; los Consejeros quedaron en estudiar la propuesta y formular observaciones durante la semana. Además, se convino realizar más adelante reuniones con los canales, con el objeto de comentar la nueva normativa cultural.
- d) El Presidente quedó en presentar al Consejo un detalle de las necesidades de cada uno de los Departamentos, originadas en el incremento de competencias y tareas que la nueva legislación consigo trae.
- e) El Presidente informa que han sido realizadas las gestiones ordenadas a obtener la FECU de Chilevisión y Canal 13.
- f) El Presidente informa que, el H. Diputado Sergio Gaona (UDI) ha solicitado una audiencia, con el objeto de plantear problemas atinentes a la recepción de la televisión en localidades apartadas de la provincia de Coquimbo.
- g) El Presidente informa que se ha iniciado la búsqueda de una casa, para ubicar allí a Novasur y así liberar espacio en la actual sede.
- h) El Presidente informa que se ha procedido a reparar las luminarias de las oficinas institucionales.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 14.153/2014, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “SECRETO A VOCES - SAV”, EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-191-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 14.153/2014, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Secreto a Voces - SAV”, efectuada el día 10 de febrero de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El día de hoy a medio día en el programa SAV, se re-emitió una rutina humorística de El Muro, realizada en el festival de Dichato, a pesar de tener algunos garabatos censurados, el contexto de la rutina, sus groserías y su lenguaje sexual, era totalmente entendible por todos. Yo no critico la rutina humorística, ya que me parecía graciosa, pero no para medio día, por ningún motivo. Espero se revise, se analice y se puedan tomar medidas”.*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 10 de febrero de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-191-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Secreto a Voces - SAV*” es un programa de conversación sobre la farándula nacional, que es exhibido a través de las pantallas de Red Televisiva Megavisión S.A., de lunes a viernes, a las 12:00 Hrs. Es conducido por Mario Velasco y Pamela Díaz, secundados por los panelistas estables Pamela Le Roy, Savka Pollak, Javiera Suárez y Alejandra Valle. Cada una de sus emisiones se estructura sobre la base de segmentos que abordan distintos temas que son presentados a través de una introducción y titulares; exhibición de una nota periodística; y los comentarios del panel;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos fue exhibido un extracto del sketch humorístico denominado “*El Muro*”, que fuera presentado en el *Festival Viva Dichato 2014*, evento también exhibido por la misma concesionaria.

El sketch humorístico “*El Muro*” es protagonizado por un grupo de actores que forman parte del elenco estable de comediantes del programa nocturno

“*Morandé con Compañía*”, quienes representan una historia mediante diferentes intervenciones, breves y consecutivas, que tienen en común un humor marcado de alusiones con *doble sentido*.

A continuación se describen dos secuencias exhibidas en la emisión del programa fiscalizado:

Secuencia 1 (12:18:50 - 12:22:30 Hrs.) “*Los Cantaores de Flamenco*”

Cuatro actores en el escenario (dos mujeres y dos hombres) personifican a un grupo de cantantes de música flamenca. El diálogo se desarrolla en los siguientes términos:

- Beto: “*Yo soy un flamenco caliente, soy un gitano caliente (...) yo tengo ventaja, en eso yo tengo ventaja, y anoche, a estas dos le di como caja. Pero debo ser sincero, le hice el amor con la pasión flamenca, a las dos le hice el amor con pasión flamenca, pero cuando estaba ahí, a la hora de los que hubo, me di cuenta que me faltaba herramienta*”.
- Mujer 1: “*Yo estaba presente ahí, cuando estén patán a la chica de ojos saltones la desnudo completa y hasta el suelo le cayeron las tetas*”.
- Beto: “*Eso no es verdad porque le llegaron hasta el ombligo no más*”.

- Miguelito: “*Ayyy que está alto el micrófono, porque yo quiero cantarle a mi madre*” - Lo toma Beto y le dice: “*mejor ándate a la concha (...)*” - y lo arroja en un balcón del muro - .
- Mujer 2: “*El chico le pone empeño y este chico no especula, y lo que yo quiero saber es de qué porte tiene la piru...*”

Secuencia 2 (12:26:20 -12:28:39 Hrs.) “*Beto interpreta un tema musical*”

Un actor interpreta un tema musical mientras se encuentra en una ventana de la escenografía.

- Beto: “*¡Quiero una vez y otra vez y otra más, hagamos el amor, amor, al amanecer oh!*” -aparece un hombre moreno a torso desnudo atrás de *Beto*, quien se acerca para acariciarlo; *Beto* intenta alejarlo mientras continúa cantando- “*con el padre sol brillándonos*” - se resiste a las caricias -“*nos iremos a dormir amor*” -ante la insistencia del otro hombre, *Beto* accede, lo pellizca y lo aleja con una palmada en el trasero, mientras sigue cantando- “*cachipun para ver quien empieza primero*”. Luego ambos desaparecen tras una cortina.

Consecutivamente se presentan otros *sketch* que dan continuidad al montaje, oportunidad en que *Beto* con los pantalones abajo y el sujeto moreno ingresan caminando al escenario tomados de la mano, mientras *Beto* interpreta una frase musicalmente, simulando caminar con dificultad, en los siguientes términos:

- Beto: “*Ya hicimos el amor, amor, hasta el amanecer, siempre me ganó al cachipun, no hagamos más el amor, amor, déjate ganar*”.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, no obstante lo chabacano de las rutinas examinadas, la estimación de sus contenidos, reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°14.153/2014, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición del programa “Secreto a Voces - SAV” el día 10 de febrero de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A VTV YUNGAY POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-14-525-VTV YUNGAY).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “La chica del dragón tatuado”; específicamente, de su emisión el día 15 de marzo de 2014, a partir de las 16:14 Hrs., por el operador VTV Yungay, a través de la señal HBO; lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-525-VTV Yungay, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La chica del dragón tatuado*” fue emitida el día 15 de marzo de 2014, a partir de las 16:14 Hrs., por el operador VTV Yungay, a través de la señal HBO. La película versa acerca del periodista Mikael Blomkvist, acusado de difamación y sentenciado a pagar 30 millones de dólares, lo que lo hace quebrar. En ese momento, recibe la llamada del anciano y poderoso industrial Henrik Vanger quien le ofrece un trabajo de investigación que consiste en descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, la cual desapareció sin dejar rastro hace cuarenta años, recibiendo a cambio por ello la información que prueba que él es inocente, con lo cual podrá recuperar su prestigio profesional. Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander, Mikael Blomkvist logra descubrir que el hermano de Harriet, Martin, es un asesino de mujeres y que ella no murió, sino que huyó y se ocultó en otra identidad para protegerse. Proclive a la ideología nazi, como su padre, Martin perfeccionó las técnicas para torturar y asesinar. Cuando Martin se da cuenta que Mikael lo ha descubierto, intenta matarlo, pero Lisbeth lo libera y en una persecución provoca que Martin estrellé su auto y muera en la explosión. En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial para manejar su dinero, se venga de su tutor legal, el que debe darle las mensualidades. Ella graba el momento en que la viola, situación de la cual se vengará más tarde, extorsionándolo con subir el video a internet y obligándolo a hacer informes de su comportamiento a la Corte en que explique que ella ha cambiado y se ha vuelto sociable y apta para manejar sus recursos. Además, le tatúa en el estómago las palabras “soy un violador”;

SEGUNDO: Que, la trama de la película supervisada es la investigación hecha por un periodista en relación a la desaparición de una mujer 40 años atrás. Los datos lo llevan a él y su asistente hacia el desenmascaramiento de un asesino en serie de mujeres.

La experiencia de Lisbeth, la protagonista, con su tutor, es un momento en que la película muestra contenidos de extrema violencia y crudeza. Así, el tutor ata a Lisbeth a su cama, boca abajo, se saca los pantalones, se sube sobre ella y la viola analmente. Lisbeth, que tiene la boca cubierta, se resiste en medio de quejidos y movimientos infructuosos. Posteriormente ella será la que planea una venganza, en la que lo duerme con un aparato eléctrico, lo ata a la cama e introduce un aparato metálico en su ano, hecho que no es explícito. Luego de hacerle las advertencias necesarias sobre lo que espera de él en cuanto a los informes a la Corte, lo tatúa en el estómago para humillarlo y recordarle siempre lo que es, ‘un violador’. En estas escenas se presentan situaciones violentas, de abusos de poder y transgresiones a la integridad física y psíquica de una persona mediante abusos sexuales y humillaciones. Frente a dichos comportamientos se produce una reacción vengativa de la protagonista como una forma de hacer justicia por mano propia (en otras palabras, la víctima pasa a ser victimaria). Dicha venganza se materializa a través de amenazas de muerte, extorsión y la realización de un tatuaje con el cual deberá cargar de por vida su tutor.

Las escenas relatadas muestran contenidos que podrían transformarse en modelos a imitar o desensibilizar a niños y niñas menores, que aún no tienen criterio formado frente a la violencia que se exhibe.

En el material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

- 16:59:17 - 17:02:03 Hrs.: Lisbeth es obligada por el encargado legal de su dinero, a hacerle sexo oral en la oficina, para conseguir que le autorice un cheque para comprar un computador;
- 17:06:25 - 17:09:26 Hrs.: Lisbeth visita a su tutor porque necesita dinero para comer, pero con la intención de grabar lo que sucede y tener prueba del abuso. Ella no tiene contemplado que él la atará con esposas a la cama y la violará analmente;
- 17:17:46 - 17:18:15 Hrs.: Lisbeth va a la casa del tutor de su dinero, lo reduce con un aparato eléctrico;
- 17:18:49 - 17:22:32 Hrs.: inmovilizado y desnudo el tutor, Lisbeth introduce un aparato metálico en su ano, le muestra que tiene la grabación de cuando la violó y le da instrucciones sobre los informes a la Corte y el dinero que debe darle. Comienza a hacerle un tatuaje en el estómago;
- 17:23:29 - 17:23:44 Hrs.: el tutor está en el suelo y se ve un tatuaje en su estómago que dice ‘soy un violador’;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una

evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución -de extrema violencia y crudeza- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas termina por familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia¹, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²-. Al respecto, es oportuno hacer referencia a investigaciones que advierten sobre la relación que existe entre los contenidos traumáticos de violencia y crueldad en televisión y sus efectos en los niños: John P. Murray, en una revisión de la investigación sobre los efectos de la televisión en la infancia a lo largo de las décadas, encuentra evidencias significativas de su influencia para promover y reforzar el comportamiento agresivo; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisoria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la película “La chica del dragón tatuado”, exhibida el día 15 de marzo de 2014, resulta ser manifiestamente inadecuada para ser visionada por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTV Yungay, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película “La chica del dragón tatuado”, el día 15 de marzo de 2014, en ‘*horario para todo espectador*’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-14-468-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit.a),33°,34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “La chica del dragón tatuado”; específicamente, de su emisión el día 15 de marzo de 2014, a partir de las 16:20 Hrs., por el operador Telefónica Multimedia Chile , a través de la señal HBO; lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-468-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La chica del dragón tatuado*” fue emitida el día 15 de marzo de 2014, a partir de las 16:20 Hrs., por el operador Telefónica Multimedia Chile, a través de la señal HBO. La película versa acerca del periodista Mikael.

Blomkvist, acusado de difamación y sentenciado a pagar 30 millones de dólares, lo que lo hace quebrar. En ese momento, recibe la llamada del anciano y poderoso industrial Henrik Vanger quien le ofrece un trabajo de investigación que consiste en descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, la cual desapareció sin dejar rastro hace cuarenta años, recibiendo a cambio por ello la información que prueba que él es inocente, con lo cual podrá recuperar su prestigio profesional. Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander, Mikael Blomkvist logra descubrir que el hermano de Harriet, Martin, es un asesino de mujeres y que ella no murió, sino que huyó y se ocultó

en otra identidad para protegerse. Proclive a la ideología nazi, como su padre, Martin perfeccionó las técnicas para torturar y asesinar. Cuando Martin se da cuenta que Mikael lo ha descubierto, intenta matarlo, pero Lisbeth lo libera y en una persecución provoca que Martin estrellé su auto y muera en la explosión. En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial para manejar su dinero, se venga de su tutor legal, el que debe darle las mensualidades. Ella graba el momento en que la viola, situación de la cual se vengará más tarde, extorsionándolo con subir el video a internet y obligándolo a hacer informes de su comportamiento a la Corte en que explique que ella ha cambiado y se ha vuelto sociable y apta para manejar sus recursos. Además, le tatúa en el estómago las palabras “soy un violador”;

SEGUNDO: Que, la trama de la película supervisada es la investigación hecha por un periodista en relación a la desaparición de una mujer 40 años atrás. Los datos lo llevan a él y su asistente hacia el desenmascaramiento de un asesino en serie de mujeres.

La experiencia de Lisbeth, la protagonista, con su tutor, es un momento en que la película muestra contenidos de extrema violencia y crudeza. Así, el tutor ata a Lisbeth a su cama, boca abajo, se saca los pantalones, se sube sobre ella y la viola analmente. Lisbeth, que tiene la boca cubierta, se resiste en medio de quejidos y movimientos infructuosos. Posteriormente ella será la que planea una venganza, en la que lo duerme con un aparato eléctrico, lo ata a la cama e introduce un aparato metálico en su ano, hecho que no es explícito. Luego de hacerle las advertencias necesarias sobre lo que espera de él en cuanto a los informes a la Corte, lo tatúa en el estómago para humillarlo y recordarle siempre lo que es, ‘un violador’. En estas escenas se presentan situaciones violentas, de abusos de poder y transgresiones a la integridad física y psíquica de una persona mediante abusos sexuales y humillaciones. Frente a dichos comportamientos se produce una reacción vengativa de la protagonista como una forma de hacer justicia por mano propia (en otras palabras, la víctima pasa a ser victimaria). Dicha venganza se materializa a través de amenazas de muerte, extorsión y la realización de un tatuaje con el cual deberá cargar de por vida su tutor.

Las escenas relatadas muestran contenidos que podrían transformarse en modelos a imitar o desensibilizar a niños y niñas menores, que aún no tienen criterio formado frente a la violencia que se exhibe.

En el material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

- 17:05:23 - 17:08:11 Hrs.: Lisbeth es obligada por el encargado legal de su dinero, a hacerle sexo oral en la oficina, para conseguir que le autorice un cheque para comprar un computador;
- 17:12:32 - 17:15:32 Hrs.: Lisbeth visita a su tutor porque necesita dinero para comer, pero con la intención de grabar lo que sucede y tener prueba del abuso. Ella no tiene contemplado que él la atará con esposas a la cama y la violará analmente;
- 17:23:51 - 17:24:22 Hrs.: Lisbeth va a la casa del tutor de su dinero, lo reduce con un aparato eléctrico;

•17:24:52 - 17:28:40 Hrs.: inmovilizado y desnudo el tutor, Lisbeth introduce un aparato metálico en su ano, le muestra que tiene la grabación de cuando la violó y le da instrucciones sobre los informes a la Corte y el dinero que debe darle. Comienza a hacerle un tatuaje en el estómago;

•17:29:31 - 17:29:51 Hrs.: el tutor está en el suelo y se ve un tatuaje en su estómago que dice 'soy un violador';

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito "*de peligro*", esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución -de extrema violencia y crudeza- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas termina por familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia³, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas

³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación - según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema⁴-. Al respecto, es oportuno hacer referencia a investigaciones que advierten sobre la relación que existe entre los contenidos traumáticos de violencia y crueldad en televisión y sus efectos en los niños: John P. Murray, en una revisión de la investigación sobre los efectos de la televisión en la infancia a lo largo de las décadas, encuentra evidencias significativas de su influencia para promocionar y reforzar el comportamiento agresivo; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permissionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la película “La chica del dragón tatuado”, exhibida el día 15 de marzo de 2014, resulta ser manifiestamente inadecuada para ser visionada por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película “La chica del dragón tatuado”, el día 15 de marzo de 2014, en ‘horario para todo espectador’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “SÁLVESE QUIEN PUEDA” (SQP), EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-562-CHV).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nrs. 15194, 15198, 15199, 15200, 15202, 15203, 15204, 15206, 15208, 15211, 15212, 15215, 15217, 15218, 15220, 15222, 15225, 15227, 15228, 15230, 15231, 15233, 15235, 15236, 15237, 15238, 15242, 15245, 15246, 15247, 15249, 15251, 15254, 15256, 15257, 15260, 15261, 15272, 15274, 15275, 15277, 15278, 15284, 15285, 15286, 15288, 15290, 15292, 15293, 15294, 15295, 15301, 15303, 15304, 15305, 15306, 15307, 15309, 15311, 15312, 15317, 15318, 15319, 15320, 15322, 15324, 15325, 15327, 15328, 15330, 15331, 15332, 15334, 15336, 15338, 15339, 15342, 15344, 15346, 15347, 15348, 15349, 15350, 15351, 15352, 15356, 15361, 15362, 15363, 15364, 15369, 15370, 15373, 15374, 15375, 15378, 15380, 15386, 15387, 15388, 15389, 15391, 15392, 15394, 15396, 15398, 15399, 15400, 15403, 15404, 15407, 15408, 15410, 15411, 15414, 15415, 15429, 15431, 15432, 15433, 15440, 15458, 15469, 15777, 15482, 15489, 15511, 15531, 15555, 15604, 15713, 15730, 15762, 15785, 15791, 15793, 15797, 15798, 15799, 15801, 15804, 15805, 15806, 15808, 15809, 15812, 15815, 15819, 15821, 15822, 15824, 15825, 15826, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Sálvese Quien Pueda (SQP), el día 9 de abril de 2014;

III. Que las denuncias más representativas rezan como sigue:

- a) *“Discriminación la palabra nana. Cómo puede alguien como Francisca Merino trabajar en un medio de comunicación y difamar la palabra nana como un improperio grave. No olviden que por personas como ella hace aproximadamente 60 años atrás se creó una guerra mundial aborrecida por todo el mundo dónde muchas personas fueron torturadas. Es increíble, de verdad increíble, que este tipo de personas salgan en un medio de comunicación. Con mucha sinceridad espero que ella pida disculpas y no aparezca más en televisión, ya que genera discriminación” N° 15194/2014*
- b) *“Francisca Merino llamando “cara de nana” a Anita Tijoux y luego diciéndole a Ruminot que le traiga un café porque es moreno. Discriminadora y arribista” N° 15237/2014*
- c) *“Las palabras de Francisca Merino son una fuerte muestra de racismo extremo lo cual es muy peligroso porque las personas como ella denigran a las personas de un color de piel diferente” N° 15334/2014*

- d) *“La panelista de SQP Francisca Merino le dice a la cantante Anita Tijoux resentida y además: “bonita, pero, cara de nana”. No contenta con esto, al verse enfrentada por Pedro Ruminot, quien la encara y le dice que decir “cara de nana” no corresponde, Merino le responde “tráeme un cafecito Pedro”, aludiendo a su tez morena. Me parece que estas actitudes muestran sin lugar a dudas, un clasismo y discriminación que rayan en el racismo, pues Merino está denostando tanto a la cantante como al humorista con sus palabras, haciendo parecer que tener el rostro similar al de una empleada doméstica o de color oscuro le da derecho a mandarlos a “traerme un café”. Creo que actitudes similares no pueden ser pasadas por alto, pues no se debe permitir que tales actitudes discriminatorias se emitan en televisión abierta, en un horario en que cualquier persona puede verlo y sentirse ofendido.” N° 15378/2014*
- e) *“Me parece incomprensible que una persona pública denosté de tal manera un trabajo y a una persona que se gana la vida dignamente. La declaración a la que me refiero; “Pobre Anita Tijoux, bonita... Carita de nana, pero bonita” emitida públicamente por la “señorita” María Francisca Merino Garrido, quien participa en ese espacio como opinóloga de espectáculo.” N° 15801/2014*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 9 de abril de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-562-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objetado corresponde a la emisión del programa “Sálvese Quien Pueda-SQP”, de Chilevisión, efectuada el día 9 de abril de 2014.

“SQP” es un programa de conversación, que tiene como tema central la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Cristián Sánchez, secundado por Francisca Merino, Juan Pablo Queraltó, Francisca Undurraga, Claudia Schmidt, entre otros; es emitido de lunes a viernes, entre las 11:00 y las 13:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que los contenidos objeto de denuncia fueron abordados en el programa fiscalizado como a continuación se indica:

Secuencia 1 (11:17:25- 11:22:02 Hrs.)

El conductor introduce el tema en discusión en los siguientes términos:

- *Cristián Sánchez: “Hay una palabra que durante años aquí en Chile y en el mundo se ha intentado eliminar, erradicar, que es la palabra “mongólico”. Es una palabra que de verdad ninguna, discrimina, que es sumamente dura. Pero Anita Tijoux, ustedes la pueden ver, una gran cantante chilena que hace una semana en Lollapalooza (...) alguien del público le gritó “cara de nana” y ella, justamente, ahora ocupa la palabra “mongoloide”. Insisto, que es una palabra que en verdad duele, discrimina y esperamos que se pueda erradicar”.*

A continuación, él mismo da paso al informe periodístico referido al tema que comienza con la voz en off relatando:

- *Relato voz en off: «Los últimos días no han sido nada de fáciles para Anita Tijoux. Es que la cantante no sale de una polémica para rápidamente entrar en otra, primero porque en pleno concierto de Lollapalooza el público le grito “cara de nana” desatando un verdadero debate público encabezado por ella quien aseguró sentirse orgullosa. Sin embargo, después decidió escribir un duro twitter referido a la prensa y la farándula donde utilizó el término “Mongolandia”, tema sensible que hace referencia a las personas con capacidades distintas»*

Durante el relato se exhiben consecutivamente distintas imágenes de la cantante, y concluido éste, se exhibe en pantalla la transcripción de los dichos de la cantante a través de su cuenta twitter: *“Revista Wikén del Mercurio, si no quiero dar entrevista se agradece dejar de llamar a mi familia y amigos, ¿Quieren farándula? llamen mongolandia...”*

Continúa el informe con la presentación de algunas opiniones de personas del ámbito televisivo, incluyendo entre ellas a quienes han tenido cercanía con personas con Síndrome de Down por experiencias personales y que desaprueban la utilización de la palabra “mongolandia” en términos peyorativos criticando, la mayoría de los entrevistados, los dichos de la cantante.

Secuencia 2 (11:24:45-11:28:13)

Concluido el informe periodístico el conductor da paso a las opiniones del panel, donde destacan los dichos de la panelista Sra. Francisca Merino la cual señala:

- *Francisca Merino: “Mira yo creo que la Anita Tijoux, la conocemos todos, pero hay gran masa que no la conoce. Yo creo que igual una artista necesita su público, o sea ahí nace y ahí se crea. Ahora, a mí me tinca que la Anita Tijoux es la típica artista talentosa, resentida, amargada que mira en mal a los medios, que mira mal el consumismo, un resentimiento propio a veces de los grandes artistas, pero lamentablemente poco humilde. ¿Arritmia intelectual?, ¿Arribismo intelectual?, sí puede ser, yo creo que el resentimiento es tan grave como la discriminación, es tan fea como la gente que mira en menos a la gente, y la gente resentida como que mira con rabia a la gente que está arriba. ¡pooobre Anita Tijoux!,... bonita, súper bonita. Carita de nana, pero bonita”.*

Acto seguido el conductor presenta a una de las integrantes del panel, Eugenia Lemon, y se produce los siguientes diálogos:

- **Cristián Sánchez a Eugenia Lemon:** “ (...) ¿Qué te parece?”
- **Eugenia:** “Lo estaba escuchando y al margen de que utilizó un terminó dónde está discriminando, no creo que lo haya querido decir en ese sentido, pero obviamente fue un error y debería pedir disculpas (...)”
- **Cristián Sánchez a Pedro Ruminot:** “Tú también Pedro viviste una polémica parecida con DJ Méndez, ¿no?”
- **Pedro Ruminot:** “Sí, el me trató de mongólico, tenía razón. Pero yo no lo sentí como un insulto ni me molestó, ni nada de eso, pero a mí me gustaría

ver a los mismos rostros de farándula que estaban entrevistando, ser tan categóricos y tan duros como cuando la llamaron a ella “cara de nana” (en Lollapalooza). Yo no vi a ninguno twittear en contra de eso y a ninguno defenderla, de hecho, Pancha acaba de volver a decir “cara de nana” y de verdad lo encuentro súper grave también”

- Francisca Merino: “Dije bonita”
- Pedro Ruminot: “No, después dijiste “cara de nana” por abajo y eso me parece súper grave, porque seguir discriminando a la gente morena (...)”
- Francisca Merino: “Pido discuuuulpa (tono irónico), ¿Por qué tú eres moreno?”
- Pedro Ruminot: “Sí, porque yo soy moreno, si soy moreno, no soy pobre”
- Francisca Merino: “ (...) ¡tráeme un cafecito, Pedro!”
- Pedro Ruminot: “¡Ni el embarazo te hace ser una persona adulta!”
- Francisca Merino: “¡Ni tus compañeros de El Club de la Comedia te quieren, así que no me vengas a joder, por algo nadie te habla!”
- Pedro Ruminot: “¡Pancha, de verdad que básica. Básica, básica!”

A continuación, una de las panelistas, Claudia Schmidt, toma la palabra y retomando uno de los comentarios de Eugenia Lemon se refiere al manejo que debiesen tener los artistas y personajes públicos frente al periodismo de farándula porque, en definitiva (según sus dichos), todos están realizando un trabajo. Posteriormente, continúa la discusión con el resto del panel en referencia a este último tema. A las 11:33 finaliza este tema sin ningún tipo de análisis distinto.

TERCERO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 4,6 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 1,6% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 4,4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta, entre otros, *la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁵;

OCTAVO: Que no resulta posible preterir el sentido peyorativo y despectivo de la locución de Francisca Merino *-‘¡pooobre Anita Tijoux!,... bonita, súper bonita. Carita de nana, pero bonita’-*, que delata una infravaloración que ella hace de Anita Tijoux, meramente basada en sus prejuicios de clase, todo lo cual no entraña sino una vulneración de la dignidad de la afectada;

NOVENO: Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁶. Asimismo, ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁷.

DÉCIMO: Que, por haber sido emitido el programa denunciado en horario para todo espectador, expuso él a la teleaudiencia infantil al visionado de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, cual es el respeto a la dignidad de las personas, afectando en consecuencia la internalización de dicho valor en el acervo personal de los menores telespectadores, lo cual no puede sino entrañar un riesgo de daño a su proceso de desarrollo personal, infringiendo la concesionaria el deber a ella impuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, de respetar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁷ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Sálvese Quien Pueda”, el día 9 de abril de 2014, en “*horario para todo espectador*”, donde se fueron expresados juicios que vulneran la dignidad de la persona y afectan la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 13 de enero de 2014 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Pucón, IX Región, según Resolución CNTV N°28, de 07 de septiembre de 2009, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°238, de 08 de agosto de 2011, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor a 500 Watts, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, la zona de servicio y otros.

Además, se autorizó un plazo de 45 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Inés Matte Urrejola N°0890, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	5 Km., al Sur de la localidad de Pucón, comuna de Pucón, IX Región.
Coordenadas Geográficas Planta	39° 19' 15" Latitud Sur, 71° 58' 56" Longitud Oeste. PSAD 56.
Canal de frecuencias	2 (54 - 60 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	500 Watts para emisiones de video; 50 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	40 metros.

Descripción del sistema radiante	Arreglo de dos antenas tipo yagi, cada una de ellas de cinco elementos, en un piso, orientadas en los acimuts: 30° y 300°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo	3,7 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,0 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 30° 300°.
Zona de Servicio	Localidades de Pucón y Villarrica, ambas de la IX Región, delimitada por el contorno Clase A o 66 dB(Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	4,4	1	15,9	14,2	14,1	14,8	3,9	1,1

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	16	15	4	4	4	4	21	25

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco, el día 15 de marzo de 2014;
- IV. Que con fecha 28 de abril de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°4.371/C, de 19 de mayo de 2014, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Pucón, IX Región, según Resolución CNTV N°28, de 07 de septiembre de 2009, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°238, de 08 de agosto de 2011., como se señala en el numeral II de los Vistos.

8. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES E INVERSIONES SANTA MARIA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 09 de diciembre de 2013 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 3, de que es titular Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, en la localidad de Angol, IX Región, según Resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°49, de 18 de mayo de 2009, transferida previamente mediante Resolución Exenta CNTV N°164, de 25 de agosto de 2010, y modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°30, de 17 de noviembre de 2010, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor a 100 Watts, cambiar la canalización de frecuencia por el Canal 4, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, la zona de servicio y otros.

Además, se autorizó un plazo de 95 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Julio Sepúlveda N°1193, localidad de Angol, comuna de Angol, IX Región.
Ubicación Planta Transmisora	Sector Las Acequias s/n., localidad de Angol, comuna de Angol, IX Región.
Coordenadas Geográficas Planta	37° 47' 23" Latitud Sur, 72° 43' 53" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	4 (66 - 72 MHz).
Potencia máxima de	100 Watts para emisiones de video y 10

transmisión	Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	49 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de dos antenas tipo yagi, cada una de ellas de cuatro elementos, en un piso, orientadas ambas en el acimut 120°.
Ganancia con tilt eléctrico	-3,7 dBd en el plano horizontal, con un tilt eléctrico de 25° bajo la horizontal.
Pérdidas línea de transmisión y otros (conectores)	1,2 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 120°.
Zona de servicio	Localidad de Angol, IX Región, delimitada por el contorno Clase A ó 66 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	17,7	20	4,5	1,1	16,5	18,4	17,1	17,1

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	2	2	8	8,8	2	2	2	2

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco, el día 01 de marzo de 2014;
- IV. Que con fecha 11 de abril de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°4.372/C, de 19 de mayo de 2014, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 4, de que es titular Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, en la localidad de Angol, IX Región, según Resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°49, de 18 de mayo de 2009, transferida previamente mediante Resolución Exenta CNTV N°164, de 25 de agosto de 2010, y modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°30, de 17 de noviembre de 2010, como se señala en el numeral II de los Vistos.

9. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ALGARROBO, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 25 de noviembre de 2013 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 5, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Algarrobo, V Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377 del año 1970, en el sentido de modificar el sistema radiante y sus características técnicas asociadas, la zona de servicio y otros.

Además, se autorizó un plazo de 400 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta	La Puntilla s/n., localidad y comuna de

Transmisora	Algarrobo, V Región.
Coordenadas Geográficas Planta	33° 22' 00" Latitud Sur, 71° 40' 41" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	5 (76 - 82 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	250 Watts para emisiones de video; 25 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	50 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de tres antenas tipo yagi, cada una de cinco elementos, en un piso, orientadas en los acimuts: 45, 120° y 190°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo	3,1 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	0,94 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación entre los acimuts: 45° y 190°.
Zona de Servicio	Localidad de Algarrobo, V Región, delimitada por el contorno Clase A o 66 Db (uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	6,34	0,34	1,04	0,54	0,14	4,34	15,04	15,94

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	9	8	8	8	10	10	6	5

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella", de Valparaíso, el día 15 de febrero de 2014;
- IV. Que con fecha 28 de marzo de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;

- V. Que por ORD. N°4.375/C, de 19 de mayo de 2014, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 5, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Algarrobo, V Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377 del año 1970, como se señala en el numeral II de los Vistos.

10. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE HUASCO, III REGIÓN, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 09 de diciembre de 2013 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 7, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Huasco, III Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377 del año 1970, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor de video a 50 Watts, cambiar el canal de frecuencias al Canal 7, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, la zona de servicio y otros.

Además, se autorizó un plazo de 400 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Cumbre Cerro La Cruz, comuna de Huasco, III Región.
Coordenadas Geográficas Planta	28° 29' 17" Latitud Sur, 71° 10' 54" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	7 (174 - 180 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	50 Watts para emisiones de video; 5 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	18 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de dos antenas tipo panel con dos dipolos cada una de ellas, en un piso, orientadas en los acimuts: 110° y 270°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo	4,0 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	0,6 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 110° y 270°.
Zona de Servicio	Localidad de Huasco, III Región, delimitada por el contorno Clase A o 69 dB(Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°	104°
Pérdida por lóbulo (Db).	18	8,8	1	1,1	13,1	4,5	0	4,9	0

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°	104°
Distancia en Km.	3	3	11	4	2	4	16	11	13

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "Atacama", de Copiapó, el día 15 de febrero de 2014;

- IV. Que con fecha 28 de marzo de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°4.374/C, de 19 de mayo de 2014, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 7, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Huasco, III Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377 del año 1970, como se señala en el numeral II de los Vistos.

11. PRESENTACIÓN DE ANUARIO ESTADÍSTICO DE OFERTA Y CONSUMO 2013.

El Consejo acordó conocer el documento del epígrafe en una próxima sesión.

12. BALANCE DE PROGRAMACIÓN CULTURAL 2013.

El Consejo acordó conocer el documento del epígrafe en una próxima sesión.

13. VARIOS

- a) A solicitud del Consejero Andrés Egaña se acordó celebrar sesiones especiales exclusivamente dedicadas al tratamiento de la nueva normativa y sus consecuencias.
- b) A solicitud de los Consejeros se confeccionará un informe acerca de la jurisprudencia del Consejo sobre 'cultura', en los últimos 24 meses.

Se levantó la sesión siendo las 15:03 Hrs.